

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059** Fecha: 20/08/2021 7:00 A.M. Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 4003005 2011 00648 | Ejecutivo Singular | CARLOS JULIO AGREDO | LUZ MYRIAM QUESADA | Auto pone en conocimiento Lo informado por la DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL. | 19/08/2021 | 25 | 1 |
| 41001 4003005 2012 00011 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A | AMPARO OSPINA CRUZ | Auto pone en conocimiento Lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA | 19/08/2021 | 531 | 1 |
| 41001 4003005 2013 00391 | Abreviado | EVIDALIA MUÑOZ | CARLOS JULIO GONZALEZ | Auto pone en conocimiento El informe presentado por el Asistente Judicial de este juzgado. | 19/08/2021 | 341 | 1 |
| 41001 4003005 2013 00396 | Despachos Comisarios | JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ | ELISA ZAMBRANO TRUJILLO | Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Se señala el día 20 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble. | 19/08/2021 | 36 | 1 |
| 41001 4003005 2017 00529 | Ejecutivo Singular | LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO | INGRID MARCELA LAGOS SERRATO | Auto 440 CGP | 19/08/2021 | 82-83 | 2 |
| 41001 4003005 2017 00602 | Ejecutivo Singular | CARMENZA CORDOBA CARDOZO | YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ | Auto requiere Nuevamente al Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga | 19/08/2021 | | 1 |
| 41001 4003005 2018 00156 | Sucesion | ORGENIS CELADA CARDOZO | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES LOSADA MONTEMNEGRO | Auto decreta levantar medida cautelar Del embargo y secuestro del bien inmueble con F.M.I. 200-7930 | 19/08/2021 | 482 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00186 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | JESSICA LORENA RINCON MUÑOZ | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1170 | 19/08/2021 | 75 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00291 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | NAZZLY YINETH AMU MOLINA | Auto termina proceso por Pago | 19/08/2021 | 137 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00722 | Ejecutivo Singular | WILLIAM GIRLADO ATEHORTUA | ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ | Auto de Trámite Ordena la cancelacion y entrega de titulos de depositos judiciales: | 19/08/2021 | 98 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00066 | Ejecutivo Singular | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez | JORGE ELIECER CHALA | Auto Fija Fecha Remate Bienes Para el día 20 de octubre de 2021 a las 3:00 P.M. | 19/08/2021 | 174-1 | 2 |
| 41001 4003005 2019 00100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | ELIANA DIAZ MEDINA Y OTRO | Auto tiene por notificado por conducta concluyente Al demandado LUIS HERNAN DIAZ MENDEZ del auto del mandamiento de pago de fecha 25/02/2019 | 19/08/2021 | 143 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00224 | Verbal | ALBA LUZ POLANCO RIVAS | NUR BELLA RAMIREZ TRIGUEROS Y OTROS | Auto Decide Reposición | 19/08/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 4003005 2019 00262 | Efectividad De La Garantia Real | BBVA COLOMBIA | GUILLERMO DE JESUS MARIN ACEVEDO | Auto requiere Nuevamente al Grupo Automotores de la PONAL OFICIO N° 1171 | 19/08/2021 | 116 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00767 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE | ORLANDO PASCUAS TAMAYO | Auto estese a lo dispuesto en auto anterior A lo resuelto en auto de fecha 01/06/2021. | 19/08/2021 | 73 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00180 | Ejecutivo Singular | JADER ANDRES GOMEZ MONTIEL | RUBIELA PUENTES TRUJILLO | Auto Decide Reposición | 19/08/2021 | | |
| 41001 4003005 2021 00048 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CHARRY OLARTE S.A.S. Y OTRO | Auto de Trámite El despacho se abstiene de aceptar la subrogacion del credito, toda vez que la demanda fue retirada mediante auto de fecha 18/03/2021. | 19/08/2021 | | 1 |
| 41001 4003005 2021 00078 | Ejecutivo Singular | LUZ ELENA GIRALDO | LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA | Auto de Trámite El juzgado dispone que previo a comisionar, para la practica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los lidneros del inmueble. | 19/08/2021 | 25 | 2 |
| 41001 4003005 2021 00182 | Ejecutivo Singular | HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA | TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S. | Auto Decide Reposición | 19/08/2021 | | 3 |
| 41001 4003005 2021 00259 | Efectividad De La Garantia Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO | OLGA LUCIA PERDOMO | Auto pone en conocimiento Lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA. | 19/08/2021 | 317 | 1 |
| 41001 4003005 2021 00272 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A | JUAN CARLOS SEVILLA ORTIZ | Auto pone en conocimiento Lo informado por la DIRECCION DEL PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL. | 19/08/2021 | | 1 |
| 41001 4003005 2021 00345 | Sucesion | OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ | CAUSANTE OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN | Auto rechaza demanda | 19/08/2021 | | 1 |
| 41001 4003005 2021 00380 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | ROBERTO TUQUERRES HOYOS | Auto resuelve retiro demanda El desapcho acepta el retiro de la demanda , tal y como lo solicita la apoderada de la parte demandante. Se abstiene de ordenar la entrega dela demanda y sus anexos, por cuanto la demanda fue enviada via correo electronico. | 19/08/2021 | | 1 |
| 41001 4003005 2021 00399 | Verbal | RUBEN DARIO AGUIRRE | LUZ MARINA RIVERA | Auto admite demanda | 19/08/2021 | | 1 |
| 41001 4003005 2021 00405 | Verbal | ORTEGA ROLDAN Y CIA S.A.S. | PAOLA ANDREA BUENDIA FIERRO | Auto inadmite demanda | 19/08/2021 | | 1 |
| 41001 4003005 2021 00433 | Verbal | GUSTAVO CHARRY GUTIERREZ | MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. | 19/08/2021 | 195-1 | 1 |
| 41001 4003005 2021 00438 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | BLANCA NIEVES MUÑOZ LOPEZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. | 19/08/2021 | 89-90 | 1 |

ESTADO No.

059

Fecha: 20/08/2021 7:00 A.M.

Página: 3

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|-------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 4023005 2013 00747 | Ejecutivo Singular | GLOBAL DE COLOMBIA S.A. | HENRY MUÑOZ CASTRILLON | Auto de Trámite El desapacho se abstiene por ahora de señalar fecha y hora para la diligencia de remate hasta tanto la apoderada de la parte demandante presente un nuevo avalúo por las razones allí expuestas. | 19/08/2021 | 289 | 2 |
| 41001 4023005 2013 00747 | Ejecutivo Singular | GLOBAL DE COLOMBIA S.A. | HENRY MUÑOZ CASTRILLON | Auto de Trámite Teniendo en cuenta lo informado por la POLICIA NACIONAL sobre la retención nuevamente del vehículo de placa TBY - 232, informar lo sucedido al secuestro y a la estación de policía donde se encuentra el vehículo. | 19/08/2021 | 291 | 2 |
| 41001 4023005 2015 00075 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A | RAUL RICARDO GOMEZ ZAMUDIO | Auto de Trámite El juzgado le solicita al peticionario que cancele el arancel de desarchivo. | 19/08/2021 | | 1 |
| 41001 4023005 2015 00330 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COONFIE | JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA | Auto Decide Reposición | 19/08/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/08/2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021

RADICACIÓN: 2011-00648-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante lo informado por el DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL - DR. NELSON PATIÑO PERDOMO en su oficio Nº DJM-4690 de fecha 12 de agosto de 2021, en el que informa que se procedió a realizar la asignación del Despacho comisorio No. 026 a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA con oficio No. DMJ-4672 de fecha 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

Fwd: Despacho No. 026

Atención al Ciudadano <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Jue 12/08/2021 10:03 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **direccion dejusticia** <direcciondejusticia@alcaldianeiva.gov.co>

Date: jue, 12 ago 2021 a las 9:32

Subject: Re: Despacho No. 026

To: Atención al Ciudadano <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Neiva, 12 de agosto de 2021

Oficio No. DJM-4690

Señor(a):

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL

Asunto: DESPACHO COMISORIO No. 026

Radicación: Correo electrónico del 04 de agosto 2021

Reciba un Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, esta Dirección de Justicia Municipal se permite manifestarle primeramente que por tratarse de un asunto en procura de los derechos sociales, económicos y culturales previsto en el artículo 42, inciso 5to, de la Constitución Política de Colombia, éste será tramitado al tenor de lo previsto en la Ley 294 de 1.996, especialmente lo dispuesto en sus Artículos 9 y siguientes, modificados por la Ley 575 de 2.000 y la Ley 1257 de 2.008.

Acorde a lo anterior, éste despacho procedió a realizar la asignación del memorial de conformidad a las competencias específicas a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA** con oficio No. DMJ- 4672 de fecha 10 de agosto de 2021, toda vez que dicho despacho se encontraba de turno para la fecha de la recepción de la misma.

Bajo estos parámetros, es importante señalar que atendiendo a lo preceptuado en la normativa enunciada en su memorial, este deberá tramitarse respetando cada una de las etapas procesales mentadas anteriormente y bajo los criterios que la ley ha señalado para el caso en particular, con el ánimo de salvaguardar el debido proceso y demás garantías constitucionales y legales, el proceso se someterá al flujo documental y disponibilidad del comisario de conocimiento antes mencionado, sin perjuicio de los diferentes requerimientos que se puedan suscitar en el transcurso del referido proceso, y no en los términos consagrados en la primera parte de la ley 1437 de 2011 modificada parcialmente por la ley 1755 de 2015.

Atentamente,

NELSON PATIÑO PERDOMO

Director de Justicia Municipal

El vie, 6 ago 2021 a las 10:17, Atención al Ciudadano (<alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva** <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie, 6 ago 2021 a las 10:10

Subject: Despacho No. 026

To: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>,

----- Forwarded message -----

Buenos días
Señor
ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA

RAD: 2011-00648-00
DEMANDANTE: Carlos Julio Agredo
DEMANDADO: Luz Miriam Quesada

Cordial Saludo. Comedidamente me permito enviar el oficio de la referencia y demás documentos que a continuación relaciono, para su correspondiente trámite.

- Despacho No. 026
- Auto que ordeno librar nuevamente el despacho
- copia del auto de fecha 14 de mayo de 2012 que decreto la medida cautelar y comisiono.

Atentamente;

Jorge Conde
Asistente Judicial
Juzgado Quinto Civil Municipal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Buen día,

Para su conocimiento y fines pertinentes, favor contestar en términos de ley.

Atentamente,
OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
ALCALDÍA DE NEIVA



--
Buen día,

Para su conocimiento y fines pertinentes, favor contestar en términos de ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021]

RADICACIÓN: 2012-00011-00

En atención al memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva mediante oficio JUR 2405 del 15 de junio de 2021, el juzgado pone en conocimiento de la parte demandante y apoderado judicial, lo allí informado.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-**



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

JUR 2405
Neiva, 15 de Junio de 2021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 Carrera 4 #6-99 Palacio de Justicia
 Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor Cuantía Adelantada por Bancolombia S.A. hoy Cessionario Compañía Hernando Saavedra Robles y Cia S. en C. Contra Amparo Ospina Cruz. Rad. 2012-00011.

Con relación a el Oficio de Levantamiento de Embargo # 0673 de fecha 7 de Mayo de 2017, radicado el 4 de Junio de 2021, con turno de radicación 2021-200-6-9807, con el folio de matrícula 200-134462, permito informarle que FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO POR VALOR DE \$20.600. IGUALMENTE DEBEN INGRESAR JUNTO CON LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO, EL REMATE (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

Se devuelve sin las formalidades del registro.

Cordialmente,

María Ruth Losada Vega
 Profesional Universitario
 Grupo de Gestión Jurídica Registral
 SNR Neiva Huila

Código:
 GDE - GD - FR - 23 V.01
 28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
 de Neiva-Huila
 Calle 6 No 3-65
 8711425 - 8710425
 E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

[19 AGO 2021]

RADICACIÓN: 2012-00391-01

Póngase en conocimiento de las partes en este proceso el informe presentado por el asistente judicial de este Juzgado Jorge Enrique Conde Filagui visto a folio 329 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

Neiva, 10 de agosto de 2021

Doctor
HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

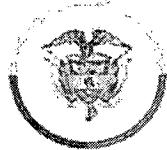
REF. INFORME.

A solicitud verbal del señor Juez, yo JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI en mi condición de Asistente Judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, procedo a presentar el siguiente informe respecto al expediente con radicado No. **2012-00391** dentro del proceso ordinario de menor cuantía propuesto por **VIRGINIA CEDEÑO DE VARGAS** mediante apoderado judicial en contra **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, en los siguientes términos:

El día 06 de agosto de 2021, me comunique con el abonado número 311-482-66-02 del señor **ALBERTO VALDERRAMA DIAZ** quien me manifestó que hace un año no pertenece a la lista de auxiliar de la justicia y por lo tanto NO acepta la designación que le realizo el juzgado.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI
C.C. 7.689571 de Neiva
Asistente Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021

RADICACIÓN: 2013-00396-99

Recibido los linderos del inmueble objeto de secuestro, auxiliase y devuélvase la anterior comisión conferida por el **Juzgado Primero de Familia de Neiva - Huila**, en el comisorio No. 001 de fecha 10 de marzo de 2021, que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula N° **200-130567** de propiedad de la demandada **ELSA ZAMBRANO TRUJILLO**, ubicado en la Carrera 2 N° 8 – 05 Local 2093 Segundo Nivel, Primer Piso 1 B del Centro Comercial Popular Los Comuneros de la ciudad de Neiva, el Despacho señala la hora de las 9am del día 20 del mes septiembre del año 2021.

Designese como secuestre al señor(a) Edilberto Farfán García, quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará esta determinación mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

19 AGO 2021

RADICACION: 2017 - 00529

Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA**, actuando a través de apoderado, y en contra de **INGRID MARCELA LAGOS SERRATO**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, todo lo cual debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el art. 431 del C.G.P.

Como título base de recaudo se tuvo en cuenta la condena en costas a favor del demandante LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA con base en la sentencia de fecha 12 de abril de 2019 de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, las que conforme a la preceptiva del artículo 422 del C.G.P. prestan mérito ejecutivo, en concordancia con el artículo 306 ibidem.

Notificada personalmente la demandada INGRID MARCELA LAGOS SERRATO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 29 de julio de 2021 vista a folio 81 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente advierte el a quo que dentro de la pretensa actuación se ha cumplido con los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en debida forma.

• Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

R E S U E L V E :

Primero.-- Ordenar seguir adelante la presente ejecución de la demanda acumulada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

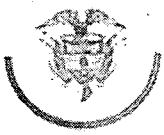
Segundo.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.-

Tercero. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$150.528.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021

RADICACIÓN: 2017-00602-00

En atención a la solicitud presentada por la demandada a la señora CARMENZA CORDOBA CARDOSO, el juzgado...

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, con el fin de que informe del estado actual del proceso seguido por la señora **MARÍA MAGDALENA BRICEÑO** contra el señor **YAIR JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo el radicado N° 2016-00502-00 y donde tomaron nota del remanente solicitado por esta instancia judicial.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021

RADICACIÓN: 2018-00156-00

Atendiendo el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, el juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **200-7930** denunciado como de propiedad de la causante **MERCEDES LOSADA MONTENEGRO** con **C.C. 26.412.645**

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicándole lo indicado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ.-**

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 AGOSTO 2021

Rad: 2018-00291

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** contra **NAZLLY YINETH AMU MOLINA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el escrito que antecede.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 19 AGO 2021

Rad: 410014003005-2018-00722-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **JOSE WILLIAM GIRALDO ATEHORTUA contra ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021

RAD: 2019-00066-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del P, fíjese la hora de las tres de la tarde del día **VEINTE (20)** del mes **OCTUBRE** de **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate de la parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-41597** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 18 N° 8 B – 23 Barrio Campo Núñez (Apartaestudio) de la ciudad de Neiva de propiedad del demandado **JORGE ELIECER CHALA** con **C.C 12.119.437**, que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.** (\$59.491.840,00) dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.** en contra **JORGE ELIECER CHALA**. Precisando que la dirección de todo el inmueble que aparece en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-41597** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva es la calle 18 N° 8 B – 31.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaria se enviará al correo hovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula

de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021.

RADICACIÓN: 2019-00100-00

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado en este proceso LUIS HERNÁN DÍAZ MEDINA, del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2019, atendiendo en escrito por él presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

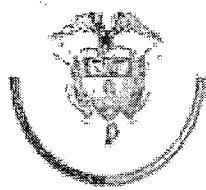
Igualmente acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia y a los términos para pagar y excepcionar, conforme lo solicita el demandado.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2019-00224-00

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelacion interpuesto por la apoderada judicial de la demandante ALBA LUZ POLANCO RIVAS frente al auto fechado 29 de junio de 2021, a través del cual, esta agencia judicial declaró desierto el recurso de apelación que fuera concedido contra la sentencia fechado el 18 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Refiere la abogada recurrente que en la decisión que se reprocha, no se tuvo en cuenta lo indicado en el inc. 2º art. 327 del C.G.P., esto es que la sustentación del recurso de apelacion será en la audiencia de sustentación y fallo que fije para el efecto el juez de segunda instancia; debiéndose tener en cuenta que en la apelacion de sentencia, la interposición del recurso con la formulación de los reparos

concretos y la sustentación de este son dos momentos procesales diferentes, que en la práctica han llevado a confusión, y por ende, a que el recurso sea declarado desierto, en ocasiones, como i)cuando formulado el recurso no se especifican los reparos concretos y se deja esta tarea para la audiencia de sustentación y fallo, o ii) cuando interpuesto el recurso y formulados los reparos, no se asiste a la audiencia de sustentación, por considerarse que en la formulación de este ya se han indicado las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada.

Referencio la sentencia STC-54972021 de la Corte Suprema de Justicia, e indicó que está acreditado que se enuncio en primera instancia, el presente recurso de apelacion, caso en el cual, el Juzgado debe revocar la providencia que exige la sustentación en primera instancia, precisamente, porque admitido en segunda instancia, procederá a sustentarlo conforme a las normas citadas, que entre otras razones jurídicas, garantizan la doble instancia en medio de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del extremo activo, y precisa interpretación jurisprudencial mencionada.

Que es claro que se presentó una confusión, razón por la cual el escrito de sustentación se presentó bajo el entendimiento indicado en el inc. 2º art. 327 del C.G.P. y

del Decreto Legislativo 806 de 2020; y que además, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Decreto, de manera simultánea, remitió el oportuno traslado a los demás sujetos procesales.

Solicitó reponer el auto recurrido, y en su lugar conceder el recurso y que la sustentación del recurso de apelación se hará en la audiencia de sustentación y fallo que fije para el efecto el juez de segunda instancia; y en caso de no reponer la decisión, se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En traslado el citado recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ciertamente, el artículo 322, numeral 3º inc. 2º del C.G.P. establece que “*cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que*

hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". Por tanto, una vez escuchado el audio contentivo de la audiencia de que trata el art. 372 ibídem, celebrada el pasado 18 de junio de 2021, al momento del despacho conceder el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, para que hiciera los reparos concretos a la sentencia frene al recurso de apelación que dijo que presentaba contra la decisión proferida, estando a 1 hora y 43 minutos de haberse iniciado la audiencia, la abogada recurrente, doctora ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, manifestó "*los realizaré de manera escrita en su oportunidad procesal*". De manera que a juicio del despacho, la apoderada de la parte demandante no dio cumplimiento a lo estatuido en la norma procesal indicada, ya que no presentó los reparos del recurso que pretendía interponer, ni en la precitada audiencia, como tampoco lo efectuó dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la misma, pues así se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 157 del expediente que indica: "*CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, Huila, junto 24 de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de tres días que disponía la parte demandante -recurrente para hacer los reparos concretos de la sustentación del recurso de apelación concedido en la audiencia celebrada el pasado 18 de los corrientes, término dentro del cual no allegó escrito alguno al respecto. Inhábiles los días 19 y 20 de los corrientes por fin de semana*".

Aunado a lo anterior, a folios 158 a 164 del plenario, reposa memorial enviado al correo institucional por parte de la abogada Alba Lidia Arias Vargas, el día 25/06/2021 a la 1:09 PM contentivo del escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en audiencia virtual el día 18 de junio de 2021, siendo claro igualmente que ya habían transcurrido los tres (3) días de haberse proferido nuestra decisión; y por ende encontrándose vencido el término con el que contaba para presentar los reparos pertinentes.

Téngase en cuenta que el artículo 323 numeral 3 inciso 4 del C.G.P., es claro en señalar que si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto, y que la misma decisión adoptará cuando no se precisen los repartos a la sentencia a pelada; evento este último que se presentó en el sub-judice.

En este orden de ideas, debe mantenerse incólume la decisión prohijada por el a quo, al haber declarado desierto el recurso de apelación que fuera concedido contra la sentencia fechada el 18 de junio de 2021, proferida dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA impetrado a través de apoderada judicial por la señora ALBA LUZ POLANCO RIVAS en contra de NUR BELLA RAMIREZ TRIGUEROS heredera determinada del señor

LUIS ALBERTO RAMIREZ GALINDO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO RAMIREZ
GALINDO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE
CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de
2021, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el
efecto devolutivo ante el JUEZ CIVIL CIRCUITO –
REPARTO- DE NEIVA, con base en la motivación de esta
providencia. En consecuencia, envíense copias del folio 49
(audio) al folio 175 para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021

RADICACIÓN: 2019-00262-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE al GRUPO AUTOMOTORES - POLICÍA NACIONAL, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 y comunicada a través de oficio N° 4576 de la misma fecha, en donde se decretó la retención del vehículo automotor de placas **TGZ - 740**, de propiedad del demandado **GUILLERMO DE JESÚS MARÍN ACEVEDO** con **C.C. 71.170.682**.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021

RADICACIÓN: 2019-00767-00

Evidenciado el memorial que antecede, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto en providencia de fecha primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021) (folio 61), mediante el cual se le informa que son las partes las facultades para presentar la liquidación del crédito y en cuanto a la terminación y archivo del proceso, esta instancia judicial se atiene a lo decidido en el auto de fecha 16 de febrero del presente año, mediante el cual se le informó que la solicitud de terminación debe ir coadyuvada por las partes, que no cuenta con liquidación del crédito debidamente aprobada que permita determinar el valor del crédito a la fecha y que además en el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. no aparece relacionado ningún depósito judicial a favor del presente proceso.

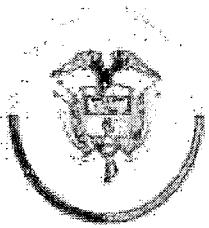
NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD.2020-00180-00

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante JADER ANDRÉS GÓMEZ MONTIEL frente al auto fechado 16 de junio de 2021, a través del cual, esta agencia judicial se abstuvo de acceder a la medida cautelar deprecada.

ANTECEDENTES

Refiere el recurrente que en virtud de las medidas cautelares solicitadas, se decretó mediante auto del 24 de julio de 2020, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.200-131788 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva de propiedad de la señora Rubiela Puentes Trujillo; sin embargo, dicha entidad se abstuvo de registrar la misma, toda vez que existía previamente un embargo registrado del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera Huila.

Que solicitó al mencionado juzgado, el oficio sobre el levantamiento de la medida cautelar, con el objeto de que se procediera a registrar la cautelar proferida por el a quo; no obstante el Juzgado de Rivera con oficio fechado el 18 de diciembre de 2020 le comunicó que el bien inmueble cautelado fue adjudicado en remate al señor Carlos Andrés Montenegro Puentes, de acuerdo a la diligencia del 08/08/2006, aprobada mediante auto del 14/08/2006; adjudicación que jamás fue registrada.

Adujo que actualmente la señora Rubiela Puentes Trujillo ejerce la posesión del bien inmueble referenciado, por lo cual el pasado 03 de junio de 2021, solicitó al despacho decretar el embargo de la posesión del citado inmueble, la cual fue negada mediante el auto que se recurre, indicando que *la medida que se solicitaba fue decretada en auto adiado el 24 de julio de 2020 (fl 13 C-2), librándose para el efecto el oficio No. 1600 del mismo día, mes y año; y contestada el 04 de septiembre de 2020 con oficio No. JUR-1013 procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, donde informan que NO TOMAN NOTA del embargo solicitado, toda vez que el inmueble tiene vigente embargo ejecutivo de acción personal.*

Agregó que lo que se pretende es el embargo de la posesión que corresponde a la tenencia con ánimo de señor y dueño que ejerce la demandada y no la propiedad; pues la misma no es susceptible de medida por tener otra

registrada; aunado a que el bien fue adjudicado a un tercero en un remate y cuya actuación no fue registrada, denotando desinterés y desapego en el ejercicio de los derechos.

Solicitó reponer el auto que niega la medida cautelar y en consecuencia se decrete la misma y se libre el oficio pertinente.

En traslado el citado recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Visto lo acontecido en el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto a través de apoderado judicial por Jader Andrés Gómez Montiel contra la señora Rubiela Puentes Trujillo, y deteniéndose en la providencia objeto de reproche (16 de junio de 2021 fl. 68 C #2), así como a las pruebas y demás actuaciones que obran en el expediente, concluye esta agencia judicial que tiene razón el abogado recurrente, habida cuenta que tal como lo menciona en sus argumentos, en el auto fechado el 24 de julio de 2020, visto a folio 13 C#2, el Juzgado decretó el

embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula número 200-131788, denunciado como de propiedad de la demandada Puentes Trujillo con C.C.36.168.691; y en su escrito petitorio del 03 de junio de 2021, si bien es un poco confuso, ya que en su parte final hace referencia a que el inmueble es de propiedad de la señora Rubiela Puentes Trujillo, se avizora en el mismo que el profesional lo que pretende es que se decrete por parte del Juzgado el embargo de la posesión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-131788 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila con Escritura No. 214 de fecha 14 de abril de 1997 de la Notaria Única de Campoalegre - Huila, Lote No. 17 Manzana C, ubicado en el municipio de Rivera Huila en la Calle 1 A Sur No. 13 – 18, lo cual corrobora con el escrito contentivo del recurso impetrado, aunado al hecho de haberse aclarado por parte del apoderado recurrente que pese a que el bien perseguido fue adjudicado a un tercero, sigue siendo la demandada PUENTES TRUJILLO quien ostenta actualmente la posesión del mismo.

En consecuencia, se deberá acceder a la reposición interpuesta, pues es claro, insistimos, que lo que se pretende ahora con dicha medida es el embargo de la posesión del inmueble en comento; embargo permitido de manera expresa por el artículo 593 numeral 3 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR el auto de fecha 16 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO DE LA POSESION que ostenta la demandada **RUBIELA PUENTES TRUJILLO C.C. No.36.168.691** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-131788**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, con Escritura No. 214 de fecha 14 de abril de 1997 de la Notaria Única de Campoalegre Huila, Lote No. 17 Manzana C, ubicado en el municipio de Rivera Huila, en la Calle 1 A Sur No. 13 – 18. Una vez se allegaren los linderos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-131788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva por parte del abogado de la parte demandante, se procederá a comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Rivera Huila, para la práctica del embargo y secuestro de la posesión conforme fuera ordenado.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021

RADICACIÓN: 2021-00048-00

Mediante escrito precedente, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, solicita al Despacho, aceptar la subrogación del crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a su favor; al respecto **SE CONSIDERA**:

Sería del caso dar trámite a la solicitud realizada, sino fuera porque se observa que la presente demanda fue retirada mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), cumpliéndose con el supuesto de hecho del artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la subrogación del crédito deprecada, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021

RADICACIÓN: 2021-00078-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto de la cuota parte del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº **200-92804**, de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al ALCALDE DE NEIVA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-00182-00

ASUNTO

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el demandante, abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA contra la providencia calendada 09 de junio de 2021, mediante la cual y después de efectuado un control de legalidad, se rechazó la demanda acumulada, con fundamento en que la misma fue presentada por fuera del término de emplazamiento a acreedores.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que el art. 463 del C.G.P. dispone la posibilidad de acumular nuevas demandas ejecutivas, hasta antes del auto que fije fecha para remate, por el mismo ejecutante contra cualquiera de los ejecutados, y en el mismo artículo numeral 2º dispone que una vez decretada la acumulación, se suspende el pago a los acreedores y emplaza a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor y con el fin de hacerlos valer.

Que revisadas las actuaciones procesales surtidas, inició proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real en contra de la sociedad demandada, la cual data del 4 de abril de 2019, que fue admitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; y que a la demanda inicial fue acumulado un ejecutivo nuevo quirografario o con garantía personal, en contra de la misma sociedad demandada, la que igualmente fue admitida por el Juzgado en mención y ordenó la suspensión del proceso principal y dispuso el emplazamiento a todos los que tuvieran títulos de ejecución en contra de TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S., realizando el allí interesado, el emplazamiento que ordenara el juzgado de conocimiento.

Que el reproche concreto en contra de la decisión adoptada por el despacho se centra de una parte en que se trata de un proceso ejecutivo promovido para hacer efectiva la garantía real y que para la fecha en que el Juzgado de Pequeñas Causas ordenó el emplazamiento a acreedores, los títulos ejecutivos no se hacían exigibles porque fueron creados con posterioridad al emplazamiento, es decir, no habían nacido a la vida jurídica.

Adujo que de conformidad con la Escritura Pública No. 4.152 del 22 de octubre de 2015, celebrada en la Notaría Tercera de esta ciudad, las partes acordaron que la hipoteca garantizaría obligaciones presentes y futuras o de cualquier naturaleza, sin limitación de cuantía alguna y provenientes de cualquier título valor, de conformidad con lo estipulado en la cláusula cuarta de la mencionada escritura, encontrando fundamento legal lo acordado contractualmente en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Que el despacho pasa por alto lo normado en el mismo art. 463 numeral 6 del C.G.P. cuando se establece que "en el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria solo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes del demandado, y de tal manera, la presente demanda acumulada y objeto del reproche tendría prelación y solo esta clase de demandas con garantía podrían haber pedido la acumulación a que nos referimos.

Agregó que desde la presentación de la demanda aquí rechazada, en el hecho 1.6 del mismo escrito demandatorio se indicó que no se presentó la demanda acumulada en el término de emplazamiento a acreedores, porque el requisito de aportar el título de ejecución, para esa fecha no le era siquiera exigible al deudor.

Señaló que de acuerdo con el art. 463 numeral 6 del C.G.P., la acumulación de demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, persigue exclusivamente los bienes allí gravados, tornando viable la admisión a la demanda acumulada y ordenando seguir adelante la ejecución, atendiendo que en el término de notificación que se surtió por estado, la sociedad demandada no se pronunció pese a estar asistida por apoderado judicial, cuyo mandato se radicó ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En traslado el citado recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Pretende el demandante que el a quo reponga la decisión objeto de censura, pues a su juicio para la fecha en que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ordenó el emplazamiento a acreedores, los títulos ejecutivos no se hacían exigibles porque fueron creados con posterioridad al emplazamiento, es decir no habían nacido a la vida jurídica.

En un caso similar al que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6660-2019 del 28 de mayo de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco, señaló que el artículo 463 del Código General del Proceso es norma de índole eminentemente procesal que regula, en el trámite de los juicios ejecutivos, lo concerniente a la «*acumulación de demandas*»; por ende, es una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 *ejusdem*), que no puede ser soslayada ni por el juez ni por los extremos adversariales que concurren al litigio.

Agregó la mencionada sentencia “....4.2.- Para el caso que ocupa la atención de la Sala, dicha regla procedural establece dos momentos diferentes, en torno a la oportunidad en que se puede activar su invocación.

4.2.1.- El primero, es el enunciado en su encabezado, que

está destinado a regir lo tocante con la primera acumulación de demandas, la cual puede ser incoada por aquellos que ostenten el derecho emanado del título ejecutivo que cumpla con los requisitos exigidos por la ley, misma que se puede solicitar, incluso antes de haber sido notificada la orden de apremio al demandado y hasta antes de que se dicte el auto que «*fije la primera fecha para remate*», o la culminación del litigio por cualquier causa.

4.2.2.- El segundo evento, es aquel que describe el numeral 2º del aludido canon 463, y se da como consecuencia de haberse admitido a trámite la inicial de la referida acumulación, es decir, que de conformidad con lo impuesto por el legislador, una vez se libra el «*nuevo mandamiento ejecutivo*» dentro de la primera demanda ejecutiva acumulada, determinación dentro de la cual el fallador estará en la obligación de «*suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor*», a fin de que los diversos acreedores que tenga el demandado, si lo estiman oportuno, «*comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas*», y lo anterior, dentro del lapso «*de los cinco (5) días siguientes*» a la fecha en que finaliza la práctica del aludido emplazamiento, que deberá surtirse, de acuerdo a las exigencias legales, conforme a los parámetros del canon 108 del Código General del Proceso, y será desde que quede efectuada la referida citación, que iniciará el conteo del plazo de 15 días hábiles durante los cuales se surte el llamado a los demás acreedores.

4.2.3.- Del recuento de marras, entre otras cosas, se observa, de un lado, que hay dos clases de «*acumulación de demandas*» en procesos ejecutivos; una espontánea,

contemplada en la primera parte del canon 463 en comento, y otra convocada, por virtud del llamado judicial que se realiza de acuerdo con la directriz que se imparte al librarse la orden ejecutiva al interior del primer libelo acumulado, acorde al numeral 2º de la misma norma.

De otro, que cada uno de los momentos anotados antes, obedece a la observancia de términos distintos, los cuales son «*preclusivos, perentorios e improrrogables*», dado que mientras para que sea oportuna la primera acumulación se da un interregno amplio -desde antes de notificarse al ejecutado el mandamiento de pago y hasta antes de que se fije fecha de remate o termine el pleito-, en las «*acumulaciones*» secundarias -las que surgen del citado llamado judicial-, el plazo es limitado, habida cuenta que exclusivamente se pueden realizar dentro de los 5 días subsiguientes a la culminación del emplazamientoatrás mencionado.

Y, por último, que una vez transcurre el período establecido normativamente para cada una de las hipótesis señaladas, ya no es dable acumular demandas en esta clase de juicios, por lo que todas las demandas que se quieran iniciar en contra de los ejecutados, deberá adelantarse en trámite judicial separado, asumiendo las implicaciones que ello acarrea.

5.- En el *sub lite*, se evidencia que el despacho recriminado, al emitir el proveído adiado 22 de febrero de hogaño que mantuvo la decisión de 17 de octubre de 2018 -que accedió a la acumulación de la demanda ejecutiva formulada por Fredy Cárdenas Mora-, pasó por alto la circunstancia de que anteriormente ya se había acumulado un primer libelo en favor del tutelista, a través de auto de 16 de mayo de 2016, en el cual,

según era de esperarse, al librarse dicho inicial mandamiento ejecutivo acumulado se dispuso el cese de pagos a los diversos acreedores y la orden de emplazamiento a todos estos, razón por la que a partir del aludido llamado en debida forma, se debía computar los 5 días de que habla la norma, para que se pudieran acumular en el *sub judice* todas las demás demandas que fueren planteadas, comoquiera que las promovidas por fuera de este término, corrían la suerte de ser rechazadas por extemporáneas, debiéndose tramitar en proceso separado, tal como lo dispone la ley.

Con lo anterior, se es claro que sobre este puntual aspecto, el despacho judicial encartado cejó la observancia que merecía lugar, toda vez que se evidencia un desapego a la norma, en tanto que lo que hizo fue adelantar la «*tercera*» solicitud de acumulación de Fredy Cárdenas Mora, como si fuera la primera de ellas, dejando de lado el numeral 2º del precepto 463 del Código General del Proceso, según correspondía, y procediendo a efectuar el análisis de la petición, como si se tratara del primer libelo a acumular, pues entró a determinarlo a la luz del inciso primero de ese canon que, como ya quedó anotado, no es el aplicable al *sub examine*.

Aunado a lo anterior, se observa que en la providencia de 22 de febrero de 2019, que mantuvo la decisión acumulatoria, la jueza censurada, relievó que «*la circunstancia señalada en el numeral 2 del artículo antes citado [...] consistente en ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazarlos para que comparezcan a hacer valer sus derechos, sin que dicho procedimiento limite la presentación de nuevas demandas acumuladas*» (se resalta), afirmación que resulta contraria a lo previsto en la normatividad procesal civil, habida cuenta que,

bajo el entendido que contrario a lo afirmado, ello sí implica una limitación temporal en cuanto a la presentación de nuevas demandas acumuladas, consistente en que una vez transcurridos los cinco (5) días posteriores a la correcta realización del emplazamiento que ese aparte normativo señala, fenece la oportunidad de acumular demanda alguna a la ejecución que ya cursa y en que previamente ya se había acumulado anteriormente otra de ellas.

5.1.- De lo reseñado, se avizora que el despacho judicial censurado, tal y como lo dijo el juez constitucional de primer grado, incurrió en «*defecto procedural y sustantivo*», al aplicar indebidamente lo previsto en el canon 463 del C.G.P., puntualmente el numeral 2º de esa norma, y acceder a la acumulación de la tercera demanda incoada dentro del juicio de marras, lo que condujo, sin hesitación alguna, al quebranto de los derechos del querellante, todo lo cual amerita conjurar en el trámite de amparo, tal como lo resolvió el *a quo* constitucional.

En este orden de ideas, y conforme a la jurisprudencia anteriormente aludida de la Corte Suprema de Justicia, que establece la hermenéutica del artículo 463 del C.G.P. y explica la diferencia entre la acumulación espontanea, y la convocada por virtud del llamado judicial, es claro que en el sub-judice debe mantenerse incólume la decisión prohijada por el *a quo*, al haber rechazado la acumulación de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA en contra de TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S. y HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA, que para su recaudo deberá hacerlo en trámite judicial separado.

De otro lado, y frente a lo expuesto por el recurrente respecto a que en el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria solo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes del demandado, teniendo prelación la presente demanda acumulada , y que solo esta clase de demandas con garantía podrían haber pedido la acumulación, el Juzgado con todo respeto le indica al abogado recurrente, que dicha inconformidad debió haberla planteado en su oportunidad ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde se admitió desde el 5 de agosto de 2019, la demanda acumulada propuesta por el señor Jaime Osorio Herrera en contra de Transportes El Troque S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de junio de 2021, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el JUEZ CIVIL CIRCUITO -REPARTO- DE NEIVA, con base en la motivación de esta providencia. En consecuencia, envíese copia de todo el expediente para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021

RADICACIÓN: 2021-00259-00

Póngase en conocimiento al demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en su oficio N° JUR-3200 de fecha 28 de julio de 2021, en el que informa sobre el registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula N° **200-263143**.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

JUR-3200

Neiva, 28 de julio de 2021

Señor
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Palacio de Justicia.
Neiva-Huila.
E.S.D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. (Embargo).

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: OLGA LUCIA PERDOMO CRUZ.

RAD: 2021-00259 00

En atención al oficio No. 0835 del 25 de junio de 2021, mediante el cual solicita la inscripción del embargo de la referencia; le informó que fue debidamente registrado dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263143.

Cordialmente,


FERNANDA PALACIOS
Profesional Universitario Grado 5.

RAD: 2021-200-6-11995

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Neiva-Huila

Calle 6 No 3-65

8711425 - 8710425

E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

Código:

GDE – GD – FR – 23 V.01

28-01-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021

RADICACIÓN: 2021-00272-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la DIRECCIÓN DE PERSONAL - EJÉRCITO NACIONAL en su oficio № 2021317001623011 de fecha 10 de agosto de 2021 visto a folio 46 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 10/08/2021.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.-

mehp

46
RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número
Radicado No. 2021317001623011: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C, 10 de agosto de 2021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, Huila

Asunto: Envío respuesta radicado 2021301001032652

Ref.: 0757
Proceso: 20210027200
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS SEVILLA ORTIZ
Expediente Interno: NO REPORTA

En atención a oficio de la referencia y radicado en la Sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente me permite aclarar que una vez verificado en el Sistema de Información y Administración de Talento Humano (SIATH), el señor JUAN CARLOS SEVILLA ORTIZ C.C. 1026568877, se encuentra retirado de la Institución desde el 12-10-2019, según RESOLUCIÓN COMANDO EJERCITO No. 002232 de fecha 07-10-2019 por la causal de SOLICITUD PROPIA, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por su conducto, en vista a que el mencionado se encuentra retirado y por ser la sección de nómina la encargada de los pagos salariales del personal ACTIVO de la institución.

Cordialmente,

Teniente Coronel JAISON GÓMEZ PÉREZ
Jefe de Nómina Ejército Nacional

Elaboró: SS Brandy Tapasco
Administrador Embargos

Revisó: AS Sergio Isaza
Asesor Jurídico



RESTRINGIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

CÓDIGO 41001400300520210027200

Oficio No. 0757
Neiva, 11 JUN 2021

Señores

**PAGADOR y/o TESORERO
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

coper@buzonejercito.mil.co

peticiones@pgr.mil.co

nominaejc@buzonejercito.mil.co

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
propuesto por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** con NIT. 900.189.642-5,
actuando a través de apoderada judicial Dra. **CAROLINA ABELLO
OTÁLORA**, en contra de **JUAN CARLOS SEVILLA ORTIZ. RAD: 2021-
00272-00. Al contestar favor citar este número.**

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto de ésta misma fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que excede del salario mínimo legal que devengue el demandado **JUAN CARLOS SEVILLA ORTIZ** con C.C. **1.026.568.877**.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales **No. 410012041005** que para el efecto existe en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sucursal Neiva, advirtiéndole que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el art. 593 numeral 9 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 44 Ibídem.

Atentamente,


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

19 AGO 2021

Rad: 2021-00345

Por auto del veintinueve (29) de julio del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda de Sucesión de menor cuantía Intestada del causante **OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN** propuesta por **OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ y OTROS**, mediante apoderado judicial., por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el treinta (30) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda de Sucesión de menor cuantía Intestada, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado via correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO**, portador de la T.P. 257.878 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

19 AGO 2021

RADICACIÓN: 2021-00380-00

Sería del caso proceder a resolver lo pertinente a la subsanación por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada LEIDY ROCÍO CLAVIJO BÉCERRA, en donde se solicita el retiro de la demanda, en consecuencia, el juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva de menor cuantía, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software siglo XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 19 AGO 2021

RAD: 410014003005-2021-00399-00

Luego de subsanado y examinado en su oportunidad el libelo demandatorio instaurado por **RUBEN DARIO AGUIRRE** quien actúa mediante apoderado judicial contra **LUZ MARINA RIVERA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 33 número 1-43 Urbanización Cándido Leguizamó de la ciudad de Neiva Departamento del Huila, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 200-86826 y por encontrar que reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia de menor cuantía respecto del inmueble ubicado en la calle 33 número 1-43 Urbanización Cándido Leguizamó de la ciudad de Neiva Departamento del Huila, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 200-86826, propuesta por **RUBEN DARIO AGUIRRE** quien actúa mediante apoderado judicial contra **LUZ MARINA RIVERA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 33 número 1-43

Urbanización Cándido Leguizamó de la ciudad de Neiva Departamento del Huila, que se tramitará conforme a las normas especiales del proceso verbal (artículo 375 del C. G. del P.).

2º. De la presente demanda se dispone dar traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten si a bien lo tienen, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

3º. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 .

4º. ORDENAR el emplazamiento de **las personas indeterminadas que puedan tener derecho sobre el bien a usucapir** únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, que represente a los indeterminados.

5º. ORDENAR al demandante que simultáneamente con el emplazamiento a que se refiere el ordinal anterior, proceda de conformidad a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a la instalación de la valla a que se refiere la preceptiva en cita.

6º. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el demandante incluirá el contenido de la valla (o del aviso si el inmueble está sometido a propiedad horizontal), en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

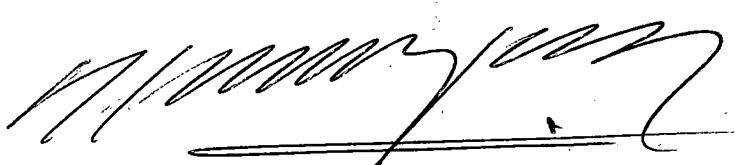
7º. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 200-86826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

8º. INFORMAR de la iniciación de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o a la agencia que corresponda una vez aquél se liquide, a la Unidad Administrativa Especial de Atención

y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

9º. Se reconoce personería al abogado **PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ** para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 AGO 2021

Rad: 2021-00405

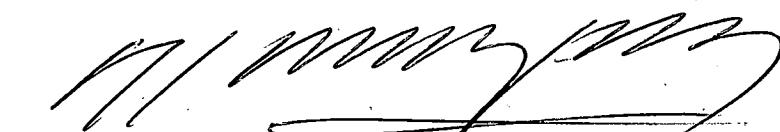
Se inadmite la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas promovida por **ORTEGA ROLDAN Y CIA S.A.S.**, actuando mediante apoderada contra **PAOLA ANDREA BUENDIA FIERRO**, por las siguientes razones:

- 1) Por cuanto no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001 no obstante lo manifestado a continuación del encabezado de la demanda, si tenemos en cuenta que en el encabezado de la demanda se indica que la señora PAOLA ANDREA BUENDIA FIERRO es mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, además en el acápite de notificaciones se indica "DEMANDADA: la señora PAOLA ANDREA BUENDIA FIERRO C.C. No. 26.493.085 de Tarqui Huila solicitó remitirle notificaciones al correo electrónico paola.buendia.fierro@gmail.com el cual registro en el acta de conformación del consorcio (ANEXO 1), junto con los siguientes datos: calle: 19 No. 45^a-41 casa 2, teléfono 3167567602 y FAX: (8) 8765756" por tanto debió cumplir con dicho requisito, artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso.
- 2) Por indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 numeral 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 88 ibidem.
- 3) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda respecto del valor total por el cual se deben rendir las cuentas solicitadas, pues nótese que la sumatoria de cada uno de los conceptos allí relacionadas refleja un valor diferente.
- 4) Para que se haga claridad y precisión en las pretensiones de la demanda de cuál es el valor que se adeuda a la sociedad demandante ORTEGA ROLDAN Y CIA SAS teniendo en cuenta su participación en el consorcio

- 5) Para que haga claridad y precisión en la pretensión cuarta de la demanda en lo relacionado con el valor estimado de las cuentas a rendir, pues nótese que el valor total allí indicado no coincide con la sumatoria de cada uno de los conceptos y valores relacionados en los hechos y en la pretensión primera de la demanda.
- 6) Para que aclare y precise el valor total estimado de la cuantía, pues nótese que la sumatoria de cada uno de los conceptos allí relacionados refleja un valor diferente y además no se incluyó la totalidad de los valores deprecados en las pretensiones de la demanda.
- 7) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 AGO 2021.

Rad: 410014003005-2021-00433-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso de pertenencia, en el cual la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que para el presente caso asciende a la suma de **\$14.523.000,oo** pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa que de conformidad con el avalúo catastral del inmueble no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este

Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de pertenencia de mínima cuantía, promovida por **GUSTAVO CHARRY GUTIERREZ**, actuando mediante apoderado, contra **MUNICIPIO DE NEIVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

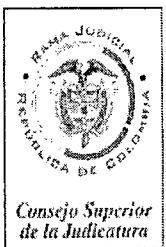
PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía, promovida por **GUSTAVO CHARRY GUTIERREZ**, actuando mediante apoderado, contra **MUNICIPIO DE NEIVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Rad: 410014003005-2021-00438-00

Sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Una vez analizado el escrito de demanda observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca), cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$14.239.619,94** pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa con pretensiones que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente

proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía, promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderada judicial, contra **BLANCA NIEVES MUÑOZ LOPEZ**.

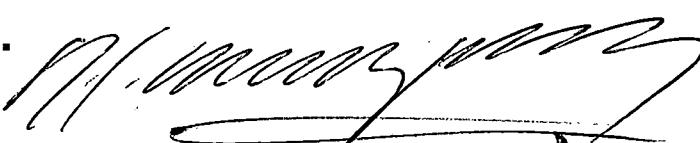
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderada judicial, contra **BLANCA NIEVES MUÑOZ LOPEZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021.

RADICACIÓN: 2013-00747-00

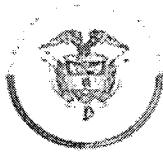
Sería del caso proceder a señalar fecha y hora para la diligencia de remate dentro del presente proceso, sino fuera porque advierte fundadamente el Despacho que el avalúo presentado por el perito Héctor Charry Garzón y que obra a folios 131 a 178 del C-2, como lo indica el mismo perito a folio 144, tiene una vigencia de un año (01) contado a partir de la fecha de expedición.

En efecto, así lo establece el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 al señalar que los avalúos tendrán una vigencia de un (01) año contados desde la fecha de su expedición.

Ahora bien, como lo señala el artículo 448 inciso tercero del C.G.P., el Juez al momento de ordenar y señalar fecha y hora para la diligencia de remate realizará un control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En consecuencia, con base en el control de legalidad que se realiza, el despacho se abstiene por ahora de señalar fecha y hora para el remate solicitado por la apoderada de la parte demandante, hasta tanto no se presente un nuevo avalúo atendiendo las razones indicadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021

RADICACIÓN: 2013-00747-00

Teniendo en cuenta lo informado por la POLICÍA NACIONAL sobre la retención del vehículo de placas **TBY - 232**, y que ha sido puesto a disposición del juzgado desde la **ESTACIÓN DE POLICÍA GÓMEZ PLATA**, ubicado en la Calle 51 N° 51 - 55 del municipio de Gómez Plata - Antioquia, el juzgado dispone informar lo sucedido a la secuestre de dicho vehículo señor **GUSTAVO GÓMEZ MANTILLA**, para que esté pendiente del automotor en el ejercicio de sus funciones. Igualmente se dispone informar al patrullero **EDWARD PÉREZ VALLEJO**, vía correo electrónico que el vehículo de placa **TBY - 232**, que ha sido puesto a disposición del juzgado por la POLICÍA NACIONAL desde ese lugar, se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso con radicado 2013-00747-00, y sólo podrá ser retirado de dicho lugar con una orden judicial del Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, para lo cual se dispone que adopte las medidas tendientes a la seguridad y conservación del vehículo hasta nueva orden.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 AGO 2021.

RADICACIÓN: 2015-00075-00

Previo a resolver la solicitud que antecede, el juzgado le solicita al peticionario, cancele el arancel judicial de desarchivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015-00330-00

ASUNTO

Resuelve el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado de la entidad demandante que el presente proceso tiene actuaciones encaminadas al perfeccionamiento de medidas cautelares, las cuales están en curso, situación que impide el decreto del desistimiento tácito, dado que la inactividad del expediente se debe en gran parte a ese trámite del cual aún no reposa en el expediente respuesta a la cautela decretada mediante oficio No. 3915; y que si se observa con cuidado, el tiempo de inactividad del proceso no supera los dos años si en cuenta se tiene el tiempo de suspensión de términos por efecto de la pandemia y se descuentan los términos de vacancia judicial.

En traslado el citado recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanteramente diremos que no se repondrá la providencia objeto de censura atendiendo las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, porque el auto calendado 04 de junio de 2021, se ajusta a lo reglado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P.

En efecto, consta en el expediente que las últimas actuaciones efectuadas dentro del mismo, fueron los días 14 de enero de 2019 (C #1 fl.64), cuando mediante auto el despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria; y el 16 de noviembre de 2018 (C # 2 fl. 46) donde se decretó por parte de esta agencia judicial el embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de contratos, cuentas por cobrar, honorarios percibiera el demandado JAIME ENRIQUE GALINDO como contratista de la Escuela Superior de Administración Pública, Alcaldía de Neiva y Gobernación del Huila, habiéndose librado para tal efecto los oficios 3915 al que hace alusión el

apoderado recurrente en su escrito, dirigido al pagador y/o tesorero de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP; y los oficios 3916 y 3917 dirigidos a los pagadores y/o tesoreros de la Alcaldía Municipal de Neiva y Gobernación del Huila, respectivamente, estos últimos dos, quienes dieron respuesta mediante oficio SGN-C054-F04 de diciembre 4 de 2018 y TM-1168 del 12 de diciembre de 2018 en donde indicaron que el demandado no tenía registrado contrato, ni cuentas pendientes por pagar. Nótese que no se evidencia que posterior a las fechas en mención, aparezcan más actuaciones dimanadas de la parte demandante en aras de dar impulso al litigio.

En segundo lugar, no comparte el a quo lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandante al decir que el tiempo de inactividad del proceso no supera los dos años si en cuenta se tiene el tiempo de suspensión de términos por efecto de la pandemia y los de vacancia judicial, ya que respecto a estos últimos la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16102-2019 del 28 de noviembre de 2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, al analizar un caso similar, señaló:

".... 1. La controversia se cifra en establecer si se quebrantaron los derechos fundamentales del actor, al no declararse el desistimiento tácito por él invocado al interior del discurso criticado

2. En el auto de 6 de junio de 2019, mediante el cual estrado del circuito fustigado ratificó la negativa de consumar el fin del litigio objeto de disenso, por la pasividad de la parte

ejecutante, estimó que en el mismo ya existía orden de seguir adelante con el consecutivo, siendo la última actuación registrada, la emitida el 28 de enero de 2016, notificado el 29 de enero siguiente.

La autoridad encausada restó el lapso de vacancia judicial, cese de actividades de la Rama Judicial, y los tres (3), en los cuales el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare- estuvo cerrado por disposición del acuerdo CSJBOY17-609 de 13 de enero de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, concluyendo de esta manera la improcedencia del desistimiento tácito rogado.

Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.

Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

*"(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial **ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)"***

Ahora, como el intervalo para que se estructure el desistimiento tácito es bienal, es relevante establecer a partir de cuándo inicia su conteo.

En las hipótesis planteadas en canon 317 ídem, sean los treinta (30) días para cumplir una carga procesal, o la inactividad del proceso por un (1) año antes de dictarse pronunciamiento de fondo, o los dos (2) años posteriores de una decisión de esa estirpe, la contabilización comienza a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente providencia.

La prenombrada disposición, en lo pertinente, así lo refleja:

"(...) Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)".

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)**".

"(...)".

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)".

"(...)".

*"(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)".*

"(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)" (se destaca).

En consonancia con lo antelado, el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone:

"(...) Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo (...).

"(...) Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal (...)".

Para el caso particular, claramente se advierte que el literal b, del canon 317 del Estatuto Procesal Civil, está sometida al cómputo de su numeral 2º, por ende, si en el decurso criticado la última actuación se notificó por estado el martes 15 de enero de 2019, significa que los dos (2) años empiezan a contabilizarse a partir del siguiente día hábil, esto es, desde el miércoles 16 de enero de 2019.

De acuerdo a lo reglado en el inciso penúltimo del artículo 118 ídem, el lapso requerido para estructurar el desistimiento tácito, aconteció el lunes 18 de enero de 2021¹.

Bajo ese panorama, se advierte que cuando el demandado JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA el 21 de mayo de 2021, presentó la solicitud de culminación del proceso por desistimiento tácito, el tiempo en comento si se había estructurado.

Por tal motivo, no es de recibo para el a quo que el apoderado recurrente indique que el tiempo de inactividad del proceso no supera los dos años; pues como se señaló en líneas precedentes, el mismo feneció desde el pasado 18 de enero de 2021; es más, aun si se descontaran los días en que fueron suspendidos los términos con ocasión de la pandemia, el tiempo igualmente habría finiquitado.

En este orden de ideas, debe mantenerse incólume la decisión prohijada por el a quo, al haber decretado la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto a través de apoderado judicial por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA", en contra de JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA, por as razones indicadas en precedencia.

¹ (...) Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)".

Respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, diremos que no se concederá por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y de contera de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de junio de 2021, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ